



EXPEDIENTE N° : 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL ATOCONGO  
U.E.A. ATOCONGO (CANTERA ATOCONGO, CANTERA  
QUEBRADA BLANCA Y CANTERA PUZOLANA)  
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015.

Lima, 26 de noviembre del 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)<sup>1</sup>, por la cual se resolvió declarar, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Unión Andina de Cementos S.A.A. (en adelante, **Unacem**) por lo siguiente:

- (i) No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados y mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas en distintas zonas dentro de su cantera. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y rebasando la capacidad de almacenamiento. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la tolva de carga de los camiones no utilizaba mallas que evitaran el arrastre de material particulado. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.
- (iv) En la Cantera Quebrada Blanca se evidenció que la retroexcavadora había sido abastecida de combustible dentro de la zona de exploración incumpliendo lo estipulado en su Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de Caliza en Quebrada Blanca de Unión Andina de Cementos S.A.A. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en



<sup>1</sup> Folios del 356 al 400 del Expediente.



concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (v) No cumplió con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargaban el agua de lavado de vehículos se encontraban colmatadas de sedimentos. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.
- (vi) No cumplió con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encontraban a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.
- (vii) No cumplió con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.
- (viii) No cumplió con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente era descargada en la pila de almacenamiento que se encontraba a la intemperie. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.
- (ix) No cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Unacem el 5 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 693-2015<sup>2</sup>.
3. Mediante escrito ingresado con Registro N° 61096 del 24 de noviembre del 2015, Unacem interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>3</sup>.



Folio 401 del Expediente.

Folios del 402 al 434 del Expediente.

**II. OBJETO**

4. En atención al recurso de apelación presentado por Unacem, corresponde a esta Dirección determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

**III. ANÁLISIS**

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma<sup>5</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado<sup>6</sup>.
7. El Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





- de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
  9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Unacem el 24 de noviembre del 2015 se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
  10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Unacem el 5 de noviembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 24 de noviembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Unacem contra la Resolución Directoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
María Lusa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".